



Juicio No. 09201-2021-00284

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil,
martes 23 de marzo del 2021, a las 10h29.

VISTOS.- DRA.OLGA LEONOR MARIA LAPIERRE RODRIGUEZ. De fojas 13 A LA 17 comparece el señor ANTONIO ALBERTO GUERRERO GOMEZ en calidad de legítimo activo por los derechos que representa de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A. emisora radial CRE. SATELITAL., proponente a deducir Acción de Protección Constitucional contra de AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL. En la acción de protección planteada la legítima activa señor ANTONIO ALBERTO GUERRERO GOMEZ expone: “ Señor Juez Constitucional, de fecha 15 de Mayo del 2020, se convocó a las personas naturales ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador, o persona jurídicas constituida en el Ecuador o extranjera domiciliadas en Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro. Adjunto oficio Nro. ARCTOTEL-CTHB-2020-2710-OF, de fecha, Quito. D.M. 10 de Diciembre de 2020, donde con los reglamentos emitidos por ARCOTEL, no nos permite participar en el Concurso, para otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), como una compañía de RADIO Y TELEVISION (CORTEL S.A) emisora radial C.R.E SATELITAL, con 80 años haciendo radio, desde el 01 de septiembre de 1940, somos protagonistas del acontecer nacional en el ámbito noticioso y deportivos, estuvimos en los Mundiales de Futbol, hemos realizados inversiones financieras en los equipos electrónicos radiales, que superan los activos QUINIENTOS MIL DOLARES \$500.000, mantenemos fuentes de trabajo para más de 40 familias, tenemos bien informada a la comunidad ecuatoriana en nuestro territorio, como al mundo vía real audio. Desde 1995, mantenemos una cadena nacional en señal abierta en Frecuencia Modulada analógica F.M, que son: 105.7 FM en la provincia de Pichincha- Quito, 104.1 FM en Azuay y Cañar, 97.3 FM en la provincia de Manabi, 88.5 FM en la península de Santa Elena. Todas estas frecuencias son repetidoras de la señal emitida por la matriz 560 AM, desde Guayaquil Ecuador formando la cadena nacional, 26 años laborando interrumpidamente, informando al país y al mundo con noticias del acontecer nacional e internacional y los eventos deportivos , el futbol desde los campeonatos nacionales, Copa Libertadores, Copa Conmebol. Eliminatorias de los Mundiales, con la red de emisores en FM. En este concurso, no se permitió la participación de CORTEL S.A. radio C.R.E STATELITAL , por los procedimientos para verificar inhabilidades y prohibiciones – Código : PRD-CTHB-01 generados por ARCTOTEL, adjunto el documento, el mismo que de forma clara en la página - , Versión , expresa la aprobación de nuevas “Bases para la adjudicación de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico (...)”. En la página 8-11- Versión 2.0 Código PRD-CTHB-01, párrafo tercero establece: quien se encuentre en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social I.E.S.S.; de esta forma se refleja la inhabilidad y prohibición; al ser rechazado la

participación de CORTEL S.A. , la cual no es causa para violar el derecho de participar. Dejando sin efecto l trayectoria de una emisora de cobertura nacional en noticias y deporte ,80 años haciendo buena radio, de una inversión que supera los Activos en QUINIENTOS MIL DOLARES (USD \$500.000) de generar trabajo a 40 familias que por muchos años vivimos en esta actividad radial.” **De fojas 25**, consta la admisión a trámite de la acción de protección medida constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art.- 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notificados legamente, se presenta a la convocatoria de Audiencia Pública a celebrase el día 11 de marzo del 2021, a las 11h30, los involucrados. Para el efecto, comparece **ACCIONANTE: ING.COM. ANTONIO ALBERTO GUERRERO GÓMEZ (C.C. # 090243192-3), EN CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., ACOMPAÑADO DE SU PATROCINADOR AB. CARLOS ALBERTO BENITEZ TOLEDO (REGISTRO PROFESIONAL # 09-2005-37 DEL FORO DE ABOGADOS). ACCIONADO: AB. JORGE EDUARDO CARRION PAZMIÑO (REGISTRO PROFESIONAL # 9366 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA), EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL).** No se presenta el procuraduría General del Estado ni personalmente ni por interpuesta persona o procurador judicial a pesar de haber sido legalmente notificada en su domicilio legal. El legítimo activo por intermedio de su patrocinador legal, expresa: Estando dentro del día y hora que se ha señalado para que se lleva a efecto la AUDIENCIA PUBLICA de carácter oral, tengo a bien, a nombre y representación del señor **ANTONIO ALBERTO GUERRERO GÓMEZ**, que se encuentra presente el AB. digo lo siguiente: **ABG. CARLOS ALBERTO BENITEZ TOLEDO**: “..Señora Jueza Constitucional, de fecha 15 de Mayo del 2020, se convocó a las personas naturales ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador, o persona jurídicas constituida en el Ecuador o extranjera domiciliadas en Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro. Adjunto oficio Nro. ARCTOTEL-CTHB-2020-2710-OF,de fecha Quito. D.M. 10 de Diciembre de 2020, donde con los reglamentos emitidos por ARCOTEL, no nos permite participar en el Concurso, para otorgar Titulo Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), como una compañía de RADIO Y TELEVISION (CORTEL S.A) emisora radial C.R.E SATELITAL, con 80 años haciendo radio, desde el 01 de septiembre de 1940, somos protagonistas del acontecer nacional en el ámbito noticioso y deportivos, estuvimos en los Mundiales de Futbol, hemos realizados inversiones financieras en los equipos electrónicos radiales, que superan los activos QUINIENTOS MIL DOLARES \$500.000, mantenemos fuentes de trabajo para más de 40 familias, tenemos bien informada a la comunidad ecuatoriana en nuestro territorio, como al mundo vía real audio. Desde 1995, mantenemos una cadena nacional en señal abierta en Frecuencia Modulada analógica F.M, que son: 105.7 FM en la provincia de Pichincha- Quito, 104.1 FM en Azuay y Cañar, 97.3 FM en la provincia de Manabí, 88.5 FM en la península de Santa Elena. Todas estas frecuencias son repetidoras de la señal emitida por la matriz 560 AM, desde Guayaquil

Ecuador formando la cadena nacional, 26 años laborando interrumpidamente, informando al país y al mundo con noticias del acontecer nacional e internacional y los eventos deportivos, el fútbol desde los campeonatos nacionales, Copa Libertadores, Copa Conmebol. Eliminatorias de los Mundiales, con la red de emisores en FM. En este concurso, no se permitió la participación de CORTEL S.A. radio C.R.E STATELITAL, por los procedimientos para verificar inhabilidades y prohibiciones – Código : PRD-CTHB-01 generados por ARCTOTEL, adjunto el documento, el mismo que de forma clara en la página - , Versión , expresa la aprobación de nuevas “Bases para la adjudicación de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico (...)”. En la página 8-11- Versión 2.0 Código PRD-CTHB-01, párrafo tercero establece: quien se encuentre en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social I.E.S.S.; de esta forma se refleja la inhabilidad y prohibición; al ser rechazado la participación de CORTEL S.A. , la cual no es causa para violar el derecho de participar. Dejando sin efecto la trayectoria de una emisora de cobertura nacional en noticias y deporte , 80 años haciendo buena radio, de una inversión que supera los Activos en QUINIENTOS MIL DOLARES (USD \$500.000) de generar trabajo a 40 familias que por muchos años vivimos en esta actividad radial. Con la pandemia siguió el concurso pero no nos dejaron participar. Por lo que acudimos ante usted para que se proceda a declarar con lugar la acción de protección interpuesta en virtud la violación de derecho al trabajo tal como lo establece el Art.- 325 de la Constitución de la República del Ecuador. EN este estado toma la palabra el AB. CARRION PAZMIÑO JORGE EDUARDO en calidad de procurador judicial de ARCOTEL. La constitución, la ley en el Art.- 226 manifiesta que solo se debe hacer lo que indica la ley. El estado ecuatoriano garantiza la frecuencia. Se debe seguir lo estipulado en el Art.- 111 de la Ley de Comunicación que dice: “ Inhabilidades para concursar.- 3.- Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones organismos, y entidades del sector público. 4.- Quienes tenga acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o este impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público”. Si la institución está en mora con el IESS que es del sector público, sobre esto ARCOTEL no puede ni debe separarse del ordenamiento jurídico. No se cumplió con el requisito que la ley indica. A todos se les informa lo que establece la ley, en este caso se le informo a CORTEL S.A. es un acto administrativo que debió realizar y no una acción de protección. En este estado se concede el derecho de la réplica a los profesionales de la parte legítima activa y legítima pasiva, culminando la intervención con la parte legítima activa, manteniendo sus posiciones alegadas, tal como lo establece el Art.- 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, una vez escuchadas las partes, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, se lo hace conforme el Art.- 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos: **PRIMERO:** La suscrita Dra. Olga Lapiere Rodríguez, Jueza Cuarta de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, como Jueza Constitucional, de acuerdo con el artículo 86.2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

SEGUNDO: No se observa que se hayan omitido solemnidades sustanciales que vicien el presente procedimiento ni violación de trámite que pueda influir en esta decisión, ni tampoco alegación alguna, sobre este tema por las partes, se ha observado las disposiciones constitucionales del debido proceso, por lo que esta Acción de Protección se la declara válida.- **TERCERO:** En ningún caso la jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en el Registro Oficial N.- 52 del jueves 22 de Octubre del 2009, no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. Esta acción de protección conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 2 lit. a), en concordancia con el Art. 7 y 8 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 5, 6, 7, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia jurisprudencial en materia constitucional tal como lo sostiene la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en providencia de 10 de diciembre de 1997, dentro del caso 198-97-RA, en que dispone que "...el juez que conoce el recurso de amparo constitucional, deberá resolver en lo principal acogiendo o desechando motivadamente el recurso planteado, sin que haya lugar a la inhibición o a la abstención de pronunciamiento, salvo cuando entre el Juez y el accionante existan incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la Ley..."y, en virtud del principio constitucional de la subsidiariedad establecido en el Art.- 4 numeral 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales. 'Se tomara en cuenta los demás principios procesales establecidos la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional". **CUARTO:** Conforme a lo manifestado en la Audiencia Pública, por la parte accionante, parte así como de la lectura del libelo de Acción de Protección, por el legítimo activo se puede determinar que los derechos presuntamente vulnerados, tanto en el libelo de la acción y en la audiencia pública es que presumiblemente se ha vulnerado el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, conforme lo determina el Art.- 82 de la Carta Magna del Estado. La pretensión del legítimo activo consiste en: "El Acto Administrativo que vulnera los Derechos Constitucionales del Accionante, se origina en el emisión del Procedimiento para verificar Inhabilidades y Prohibiciones.- Versión: 2.0: en la página 8 -11 párrafo tercero establece: "Quienes (...)se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con (...) entidades del sector público" (...) entre ellos el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social" I.E.S.S. , lo cual me inhabilita y prohíbe mi participación, en el Concurso para otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), lesionado de esta forma mi derecho a participar y automáticamente me resta los 30 puntos de experiencia que por derechos me corresponde y que la ha sido mantenida alrededor de 80años; además, de la violación y del Derecho al Trabajo de todos los trabajadores empleados en esta compañía, este deber Constitucional (Derecho al Trabajo) ha sido inobservado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), al no cumplir las normas constitucionales de protección a los Derechos humanos y laborales que son necesarias tomar en cuenta previamente la emisión de cualquier Acto y en particular de la emisión del Procedimiento para Verificar Inhabilidades y Prohibiciones, Adicionalmente, el mencionado Procedimiento para Verificar Inhabilidades y Prohibiciones viola lo establecido en el Art 325 de la Constitución de la Republica , que dispone que el Estado garantiza el Derecho al Trabajo, el Art 3 ibidem

que garantiza el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La emisión del Procedimiento para Verificar Inhabilidades y Prohibiciones es un acto que inobserva principios fundamentales de Derecho Constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un Acto esencialmente ilegítimo, por lo que se convierte en un Acto materia de ser impugnado mediante Acción de Protección. Por lo tanto, en su procedimiento para verificar Inhabilidades y Prohibiciones deberá ajustarse a los principios antes señalados de manera que se Resuelva a favor de los accionantes la presente Acción de Protección. **QUINTO:** De acuerdo con el Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Art 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Acción de Protección es un recurso de carácter extraordinario y de excepción, al que puede acceder cualquier persona, ya sea por sus propios derechos, por los derechos que represente de otra o como representante legitimado de alguna colectividad, para demandar al Juez, que en forma preferente, ágil y sumaria adopte las medidas urgentes y efectivas destinadas a cesar, evitar o remediar en forma inmediata, las consecuencias de un acto ilegítimo o de la omisión ilegítima de una autoridad pública administrativa o privada, que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente. Esta acción tiene por finalidad el proteger y garantizar en forma eficaz y efectiva, los Derechos Fundamentales o Constitucionales que consten en la Carta Magna y los Instrumentos Internacionales reconocidos por el Ecuador, tales como la vida, la Salud, la educación, el trabajo, la propiedad, la honra, el régimen del buen vivir establecido en la constitución, entre otros, frente a la arbitrariedad de los actos de la autoridad pública, que a través de un acto ilegítimo, cause daño grave o amenace de forma inminente con causarlo; y , cuando proceda de una persona particular, cuando actúe por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación . **SEXTO.-** Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Analizando todo lo constante dentro los autos, se observa que tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo ha sido escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones como está establecido en el Art.- 76 numeral 7 lit. c) de la Constitución de la República del Ecuador. Por parte del legítimo activo, consta a fs. 1 a la 12: Cedula de ciudadanía; nombramiento del Gerente de Compañía CORTEL S.A. Inscripción de nombramiento de Gerente; Registro Único de Contribuyentes Sociedades; procedimiento para verificar inhabilidades y prohibiciones. Código PRD-CTHB-01. VERSION 2.0. PAG. 5 A 11. Coordinación técnica de títulos habilitantes: “Inhabilidades: Quien es personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones..... Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentren en mora o este impedida de contratar con instituciones organismos y entidades del sector público. (Bases del proceso publico competitivo, numero 1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, PUNTO 5 PAGINA 8) ARCOTEL (CAFI) SERCOP’, SRI, IESS...” Por la parte legítima pasiva, ABG. JORGE PINOS GALINDO consta a fs. 36 A LA 51 consta Resolución de ARCOTEL 2019. Delegación del Coordinación General de Administrativo Financiero, delegando funciones.

SEPTIMO.- Del examen exhaustivo de los fundamentos facticos y jurídicos de la acción, se establece que el recurrente somete a la jurisdicción constitucional, cuestiones que son propias de la justicia ordinaria, que deben ser resueltos en esta como sede natural y legítima. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos que deben contener una demanda, y la exigencia de que previo a la admisión se deben verificar ciertas circunstancias. Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: a. La demanda de la garantía específica. b. La calificación de la demanda. c. La contestación a la demanda. d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio. 3. Serán hábiles todos los días y horas. 4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirá medios electrónicos. 5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa. 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión. 7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial. 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial...” Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla..... Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos

que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial...” CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.- Art.- 30.- Alcance de las restricciones.- las restricciones permitidas de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no se pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas...” Jurisprudencia 11-XI-2003 RES. 030-2003-TC-R.O. 223, 2-XII-2003. 2.- Que el inciso tercero el artículo 18 de la Constitución dispone “Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”. En este sentido, se debe tener presente que la ley si puede imponer restricciones o limitaciones a los derechos, a más por una parte, solo lo pude hacer en virtud de la defensa de los derechos a tercero, por razones de orden público y la moral y la buenas costumbres, y por otra parte, sin que la restricción implique negación del derecho, es decir, afectación a su núcleo esencia”. **OCTAVO:** Sin embargo, cabe recalcar que, en el caso que nos ocupa existen disposiciones legales que son contundentes en la prohibición mandataria de lo petitionado por la parte accionante. Constitución de la República del Ecuador: Art.- 11.- 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula el ejercicio de otros derechos.... Art.- 111 de la Ley de Comunicación que dice: “Inhabilidades para concursar.- 3.- Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones organismos, y entidades del sector público. 4.- Quienes tenga acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o este impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público” Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Publica. Art. 62.- Inhabilidades Generales.- No se podrá celebrar contratos previstos en la ley con las entidades contratantes: 6.- Los deudores morosos del Estado o sus instituciones.” **Consecuentemente, se destaca el hecho de que en la presente acción de protección existe la improcedencia de la acción, contemplada en el Art 42 del Registro Oficial N.- 52 del 22 de octubre del 2009, en sus numerales: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.”** Detectándose que el acto administrativo que dictó ARCOTEL se enmarca dentro del ordenamiento jurídico atinente al concurso realizado por dicha institución para el otorgamiento de frecuencias radiales, por lo que el accionante debió haber realizado un

esfuerzo por conseguir la documentación que lo habilite a participar en dicho concurso. Además de cumplir con el mandato constitucional y legal de no estar en mora en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por las consideraciones que anteceden, la suscrita Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” Se inadmite la acción de protección presentada por el señor ANTONIO ALBERTO GERRERO GOMEZ en calidad de legítimo activo por los derechos que representa de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A. emisora radial CRE. SATELITAL en contra de AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL. Fallo sustentado Constitución de la República del Ecuador, Art 11,35, 43, 76, 82, 88, 424, 425. Código Orgánico de la Función Judicial en sus Arts. 4, 5, 9, 18, 19, 20, 23, 25, 26. Los Arts.- 16, 21, 24, 25 del Registro Oficial 52 del 22/oct/2009. Arts. 111 (numeral 3) de la Ley Orgánica de Comunicación y Art. 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En su momento cúmplase con lo establece el ordinal 5 del art. 86 de la Constitución de la República.- Sin costas, ni honorarios que regular.- **Actué el Ab. ALDO TORRES FIALLOS en calidad de Secretario titular del despacho.- LÉASE, PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

LAPIERRE RODRIGUEZ OLGA LEONOR MARIA

JUEZ(PONENTE)



En Guayaquil, martes veinte y tres de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL) en el casillero electrónico No.1710966670 correo electrónico casillajudicial@arcotel.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID RAFAEL MANOSALVAS VINUEZA; AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL) en el casillero electrónico No.1713008900 correo electrónico casillajudicial@arcotel.gob.ec. del Dr./Ab. JOSE MIGUEL TORRES HIDALGO; AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL) en el casillero electrónico No.1714002977 correo electrónico casillajudicial@arcotel.gob.ec. del Dr./Ab. PINOS GALINDO JORGE BOLIVAR; AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL) en el casillero No.1151, en el casillero electrónico No.01717010001 correo electrónico casillajudicial@arcotel.gob.ec. del Dr./Ab. Agencia Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Dirección de Patrocinio - Quito Pichincha; COMPANIA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A. en el casillero No.3125, en el casillero electrónico No.0904581147 correo electrónico ab.car_perito.cj@hotmail.com, alefict@gmail.com. del Dr./Ab. CARDENAS ORDOÑEZ ANGEL BOLIVAR; COMPANIA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A. en el casillero No.3125, en el casillero electrónico No.0908209117 correo electrónico carlosbeni3000@yahoo.com. del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO BENITEZ TOLEDO; No se notifica a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

TORRES FIALLOS ALDO FERNANDO

SECRETARIO